



Ambiente

AUTO No. 294 DE 24 DIC 2025

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00265 y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MinAmbiente No. 2024E1008387 del 20 de febrero de 2024, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA remitió a esta Cartera Ministerial la documentación relacionada con la incautación de 130 ranas venenosas (*Oophaga sylvatica*), realizada el 28 de enero de 2024 en el Aeropuerto Internacional El Dorado, en la ciudad de Bogotá D.C.

En atención a lo anterior, el área técnica de esta Dirección emitió el Concepto Técnico No. 33 del 6 de septiembre de 2024.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A través del artículo Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la "*Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES*", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

El artículo 4 de la citada norma establece que para la exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice II de la Convención se requerirá de la previa concesión y presentación de un permiso de exportación.

Conforme al numeral 23 del artículo 5º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, "*Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)*".

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otras autoridades, a través del

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00265 y se adoptan otras disposiciones"

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Esta facultad fue reglamentada por el Decreto 1401 de 1997, donde se le asigna a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez, en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento del empleo a la funcionaria NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00265 y se adoptan otras disposiciones"

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00265 y se adoptan otras disposiciones"

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) a esta entidad que tienen que ver con la incautación 130 ranas venenosas (*Oophaga sylvatica*), se precisa que el equipo técnico de esta Dirección elaboró el Concepto Técnico No. 033 de 2024, en el cual se establecen las siguientes apreciaciones:

"2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Con el fin de determinar la procedencia de iniciar una investigación en el marco de las competencias sancionatorias ambientales de la DBBSE según lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, se adelanta la revisión de los aspectos técnicos contenidos en los documentos anexos al radicado MINAMBIENTE 2024E1008387 del 20 de febrero del 2024, resaltando la información contenida en dichos documentos como se muestra a continuación

2.1 Acta única de control al tráfico ilegal de Fauna Silvestre No. 162262 de la Secretaría Distrital de Ambiente donde se realiza la incautación de 130 ranas venenosas (*Oophaga sylvatica*), comúnmente conocidas como ranas diablito, perteneciente a la fauna silvestre.

Esta acta, elaborada por la Policía Nacional y profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, indica que se llevó a cabo la incautación 130 ranas venenosas (*Oophaga sylvatica*), comúnmente conocidas como ranas diablito a nombre de ANGELA NASCIMENTO REIS DAS VIRGENS con numero de pasaporte FT37639. En esta acta se menciona que la presunta infractora estaba presente durante el procedimiento de verificación, afirmó que las ranas eran un regalo de las comunidades indígenas de Junín (Nariño) y que la intención era llevarlas a Brasil.

2.3 Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre (ACASF) No.7004, emitida por la SDA, documenta la diligencia realizada como parte del proceso.

Este documento, con fecha del 28 de enero de 2024, en el marco de las operaciones de control llevadas a cabo por la Policía Aeroportuaria en el Aeropuerto El Dorado, los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente atendieron una solicitud de verificación, donde la incautación de 130 ranas venenosas vivas (*Oophaga sylvatica*), que venían en 130 recipientes de plástico. Respecto a la competencia de la Autoridad Ambiental se resalta en el acta de atención y control que no contaba con los permisos necesarios para el transporte de animales silvestres, tales como salvoconductos o permisos CITES.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00265 y se adoptan otras disposiciones"

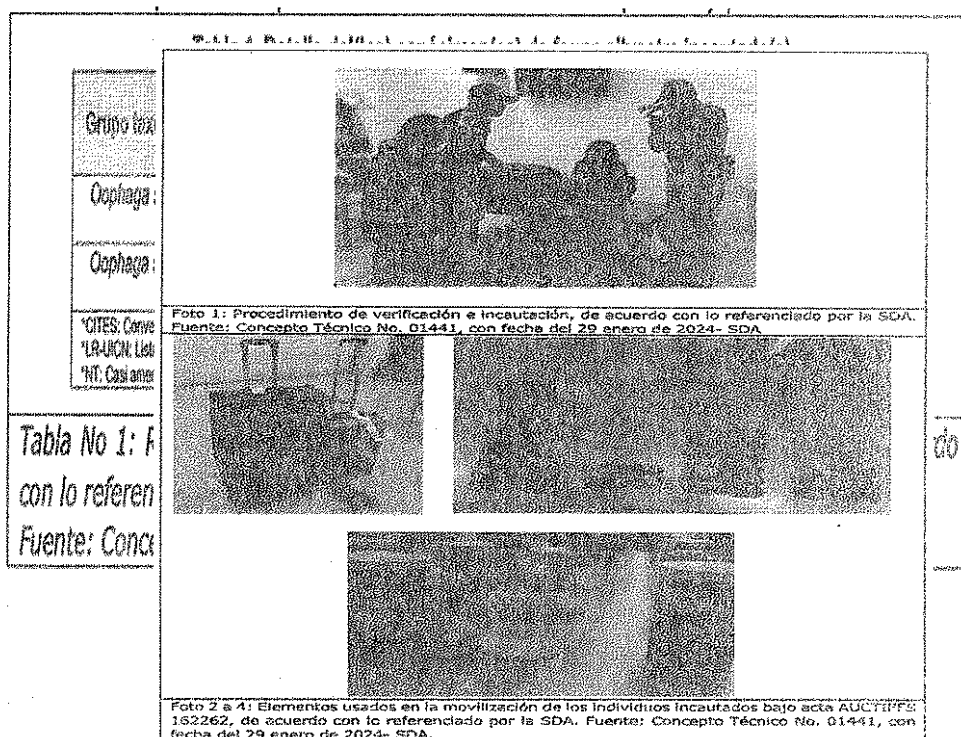
2.4 Concepto Técnico No. 01441, con fecha del 29 enero de 2024, fue elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C

El concepto técnico elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. analizó técnicamente las presuntas infracciones ambientales cometidas, referidas a movilización y tenencia ilegal de fauna silvestre, lo cual dio lugar a la incautación de 130 ranas venenosas (*Oophaga sylvatica*), comúnmente conocidas como ranas diablito, efectuada el día 28 de enero de 2024 resaltando:

(...) "

El 28 de enero de 2024 en operativo de control de la Policía Aeroportuaria, en el Aeropuerto El Dorado (...) se encontraron a la señora ANGELA NASCIMENTO REIS DAS VIRGENS, identificada con PASAPORTE FT375639 de Brasil (...) 130 recipientes de plástico que contenían cada uno, una rana. Al realizar la identificación se determinó que los individuos son ranas venenosas (*Oophaga sylvatica*), especímenes de fauna silvestre. Durante el procedimiento (Foto 1), la señora NASCIMENTO, no presentó las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran el ingreso, procedencia, movilización y tenencia legal de los especímenes de la fauna silvestre. Los animales se remitieron al en el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre (CAVRFFS) donde fueron evaluados y se observó que, debido a las condiciones de cautiverio, durante el trayecto del aeropuerto al Centro, 5 individuos fallecieron (Foto 7).

La evaluación técnica fue realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, como autoridad ambiental de Bogotá, determinando que los siguientes especímenes pertenecen a la fauna silvestre (Tabla 1):



En cuanto a la descripción de la diligencia adelantada por la SDA, se resalta que los especímenes en cuestión no contaban con un permiso CITES de exportación o un Certificado No CITES ni otros documentos que garantizaran su movilización transfronteriza por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00265 y se adoptan otras disposiciones"

2.5 Concepto Técnico No. 01533, con fecha del 06 febrero de 2024, fue

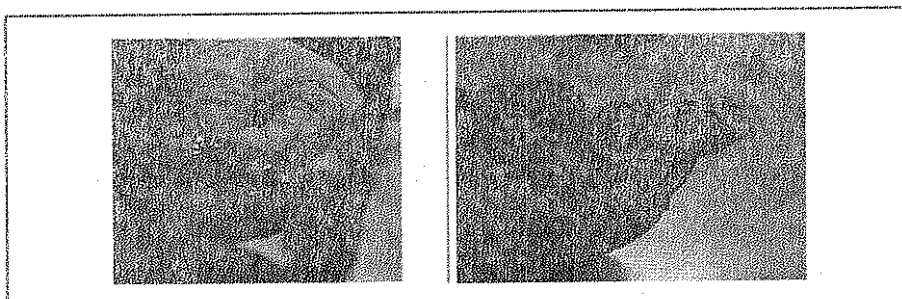


Foto 5 y 6: Ejemplares de *Oophaga sylvatica*, CUN 38AN2024/ del 6 al 130 y IMAV2024/ del 33 al 37, de acuerdo con lo referenciado por la SDA. Fuente: Concepto Técnico No. 01441, con fecha del 29 enero de 2024- SDA.

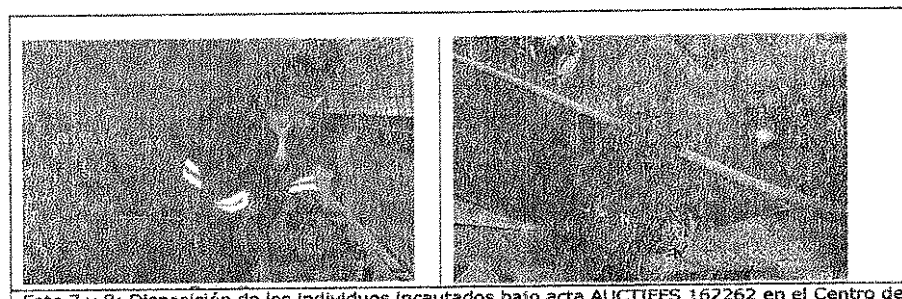


Foto 7 y 8: Disposición de los individuos incautados bajo acta AUCTIFFS 162262 en el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna y Flora Silvestre (CAVRFFS) de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con lo referenciado por la SDA.

Fuente: Concepto Técnico No. 01441, con fecha del 29 enero de 2024- SDA.

elaborado por el Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

Este concepto tuvo como objetivo emitir desde las áreas de Biología, Veterinaria y Zootecnia del Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre - CAVRFFS, la reubicación de 120 individuos de la especie *Oophaga sylvatica* (*Rana diablito*), donde se resalta:

"(...) 2. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente SDA apoyó la incauto incautación de (130) ejemplares de *Oophaga sylvatica* (*Rana diablito*) el día 28/01/2024 y ocho (8) *Cardisoma crassum* (cangrejo azul) el día 25/01/2024 que fueron remitidos al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre - CAVRFFS de la entidad, para su atención. Una vez ingresaron, se abrió la hoja de vida (ver anexos), se le adjudicó el respectivo Código Único Nacional (CUN) y se hicieron las valoraciones médicas, comportamentales y nutricionales. De los 130 individuos de rana diablito, se recibieron 5 muertos y 5 murieron durante la permanencia en el CAVRFFS. (...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Después de las valoraciones Biológica, Veterinaria y Zootécnica, y teniendo en cuenta las alternativas de disposición final planteadas en la Resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se considera que la reubicación a CORPONARIÑO con posterior liberación de estos individuos es la opción de disposición final más adecuada..."

2.6 Acta de disposición de especímenes de fauna silvestre No AD-2024-0036, emitida por la SDA, con fecha del 08 de febrero del 2024.

Este documento, con fecha del 8 de febrero de 2024, detalla el envío de 118 individuos de la especie de rana venenosa (*Oophaga sylvatica*). Estos especímenes serán reubicados en CORPONARIÑO para su disposición final, y el sitio de liberación será determinado por la autoridad ambiental.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN 00265 y se adoptan otras disposiciones"

3

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

La información proporcionada por la Autoridad Distrital resalta que los especímenes incautados de la especie (*Oophaga sylvatica*) no contaban con los documentos pertinentes para su exportación, específicamente el permiso CITES de exportación. Lo anterior ya que estos especímenes se encuentran incluidos como parte de las especies listadas en los apéndices II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta las competencias otorgadas a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos (DBBSE) en el Decreto 3750 de 2011, especialmente aquellas relacionadas con:

(...)"

13. Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) en Colombia y emitir los certificados CITES.

16. Imponer medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia. (...)

Se lleva a cabo el análisis de la información presentada por la Autoridad Ambiental Distrital para determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial como se muestra a continuación:

3.1 Especie *Oophaga sylvatica*:

Una vez adelantada la consulta de las diferentes especies listadas en los apéndices CITES, se encontró que la especie *Oophaga sylvatica*, está contenida en el apéndice II para Colombia y no para Brasil, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla:

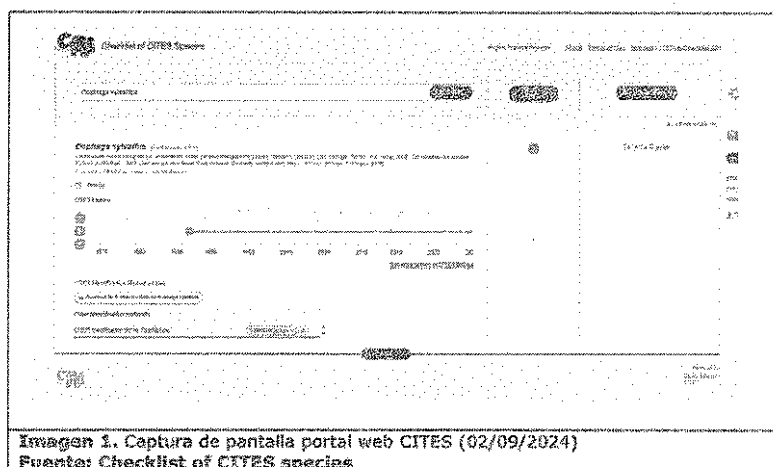


Imagen 1. Captura de pantalla portal web CITES (02/09/2024)

Fuente: Checklist of CITES species

En relación a lo anterior ha sido posible identificar que los especímenes incautados el día 28 de enero del 2024 en el aeropuerto El Dorado, figuran en las especies incluidas en el apéndice II a solicitud de Colombia al ser una parte que ya reglamenta el comercio de dicha especie y necesita la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de las mismas, en este sentido sólo se autoriza el comercio internacional de especímenes de estas especies con la previa concesión y presentación de un permiso de exportación.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00265 y se adoptan otras disposiciones"

3.2 Hechos constitutivos de infracción ambiental

Los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental, competencia de esta Cartera Ministerial, están relacionados con la falta de los permisos previamente mencionados. Para realizar la presunta exportación, era necesario presentar un permiso de exportación o reexportación ante la Autoridad CITES de Colombia, a fin de demostrar la procedencia y legalidad de uno o más especímenes de la especie *Oophaga sylvatica*, incluida en el Apéndice II.

Cabe destacar que, según la Ley 17 de 1981, se requiere un permiso de exportación del país de origen, en este caso Colombia, para especies en este apéndice, y su ausencia infringe dicha normativa. Además, si la operación correspondía a una reexportación, debió presentarse un certificado administrativo que acreditara que el espécimen fue reexportado o transformado en el país.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez identificado que el espécimen incautado, corresponde a un individuo de la especie *Oophaga sylvatica*, el cual se incluyó en el apéndice II del listado CITES por Colombia, son competencia de este Ministerio los siguientes hechos constitutivos de infracción ambiental:

Hecho	Fecha de verificación	Localización
Pretender exportar 130 ranas venenosas (<i>Oophaga sylvatica</i>) con destino a Brasil, sin contar con la previa concesión y permiso de exportación/o certificado de reexportación respectivo.	28 de enero del 2024	Aeropuerto El Dorado - Bogotá D.C.

A partir de lo descrito respecto a la movilización de los especímenes incautados, es posible mencionar que los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental están relacionados con la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Ley 17 de 22 de enero 1981 "Por la cual se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres"	"(...) Artículo IV. Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II (...) 2o. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a). Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie: b). Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00265 y se adoptan otras disposiciones"

	c). Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. (...) 50. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos: a). Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, y b). Que una autoridad administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato."
Observaciones: Con base en la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, el acta de incautación, tras la identificación taxonómica de los especímenes incautados el día 28 de enero del 2024, se encontró que la misma corresponde a la especie <i>Oophaga sylvatica</i> que se encuentra en el apéndice II del convenio Cites. En este sentido; y teniendo en cuenta que Colombia incluyó a la especie <i>Oophaga sylvatica</i> como especie CITES, se debió cumplir con el procedimiento estipulado en la Ley 17 de 1981 para la exportación del espécimen de esta especie en particular lo correspondiente al su artículo 4. La presunta infracción se consolido, al verificar que en el momento en el que el espécimen iba a salir del territorio nacional (Colombia) no contaba con la previa concesión y el permiso de exportación o de reexportación, al país de destino (Brasil), por esta razón es posible establecer el incumplimiento a lo dispuesto en la normatividad referida al no presentar permiso de exportación para la exportación del espécimen o en caso de tratarse de una reexportación de un certificado concedido por una autoridad administrativa del estado de reexportación, en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo reexportado.	

3.3 De los especímenes incautados (*Oophaga sylvatica*).

De acuerdo con la información consignada en el Concepto Técnico No. 01533, 06 de febrero del 2024 cinco (5) de los especímenes incautados, se recibieron 5 muertos y 5 murieron durante la permanencia en el CAVRFFS. Sin embargo, el acta de Disposición de Especímenes de Fauna Silvestre No. AD-2024-0036, emitida por la SDA el 8 de febrero de 2024, técnicamente se resalta que, de los 130 especímenes de la especie *Oophaga sylvatica* incautados el 28 de enero de 2024, fueron liberados únicamente 118 especímenes, al respecto se evidencia la inconsistencia respecto a 2 especímenes de los cuales no se conoce el estado actual, adicionalmente, no se tiene certeza sobre la disposición realizada a los especímenes muertos.

Respecto a lo anterior es pertinente traer a colación lo descrito el artículo 1 de la Ley 17 de 1981 en donde se establece que:

"(...)

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00265 y se adoptan otras disposiciones"

ARTICULO 1o. DEFINICIONES. Para los fines de la presente Convención y salvo que el contexto indique otra cosa:

b). "Especímen" significa:

i). todo animal o planta vivo o muerto;

ii). En el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III. Cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie..."

En este sentido, los 12 especímenes de la especie *Oophaga sylvatica* incautados el 28 de enero de 2024 que no fueron reubicados (sobre los cuales se tiene certeza de la muerte de 10) se consideran parte de la normativa y están sujetos a los mismos requisitos de permisos que los vivos, impidiendo su exportación sin la debida autorización. En este sentido, es pertinente resaltar en este concepto técnico que no podrán ser producto de exportación, ya que no cuentan con la concesión previa ni con el permiso de exportación requerido.

RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión técnica de la información remitida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, la cual fue puesta en conocimiento de este Ministerio mediante con el radicado MINAMBIENTE 2024E1008387 del 20 de febrero del 2024 se considera técnicamente lo siguiente:

- Una vez analizada la información del traslado realizado por la Secretaría Distrital de Ambiente se evidencian hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de este por el incumplimiento lo dispuesto en el artículo IV de la Ley 17 de 1981 al pretender exportar ciento treinta (130) especímenes vivos de la especie *Oophaga sylvatica* los cuales hacen parte del apéndice II del listado de especies CITES.
- Se recomienda iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora la señora ANGELA NASCIMENTO REIS DAS VIRGENS identificada con PASAPORTE FT375639 de Brasil, quien preside presunta exportadora, por incumplir lo dispuesto en el artículo IV de la Ley 17 de 1981, al pretender exportar ciento treinta (130) especímenes vivos de la especie *Oophaga sylvatica* los cuales hacen parte del apéndice II del listado de especies CITES
- Remitir lo encontrado en el presente concepto técnico, a la fiscalía general de la Nación-FGN, por los delitos señalados en la Ley 2111 de 2021.
- Solicitar a Migración Colombia, información detallada que permita determinar los datos de residencia y/o direcciones de correo electrónico de la señora ANGELA NASCIMENTO REIS DAS VIRGENS identificada con PASAPORTE FT375639 de Brasil para proceder con todas las actuaciones y notificaciones correspondientes en el marco de las competencias asignadas a este Ministerio y de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009."

En este contexto, la señora Ángela Nascimento Reis das Virgens, identificada con pasaporte No. FT375639 de la República Federativa de Brasil y que pretendía sacar del país (exportación) los especímenes aludidos, tenía la obligación legal de obtener y presentar el permiso de exportación exigido por la normativa vigente para la exportación de los 130 especímenes vivos de la especie *Oophaga sylvatica*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00265 y se adoptan otras disposiciones"

(incluida en el Apéndice II de la Convención CITES), de conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 17 de 1981, el cual establece:

"ARTÍCULO 4º Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II.

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a. Que una autoridad científica del Estado de exportación haya manifestado que esta exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;

b. Que una autoridad administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora, y

c. Que una autoridad administrativa del Estado de Exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.(...)"

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ante la evidencia presentada, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora ANGELA NASCIMENTO REIS DAS VIRGENS identificada con PASAPORTE FT375639 de Brasil.

Dicho procedimiento tiene como finalidad esclarecer la presunta responsabilidad de la señora ANGELA NASCIMENTO REIS DAS VIRGENS en los hechos que podrían constituir una infracción ambiental, así como determinar cualquier conexión con los mismos, con base en las disposiciones aplicables de la CITES y la legislación nacional.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ANGELA NASCIMENTO REIS DAS VIRGENS identificada con PASAPORTE FT375639 de Brasil, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por pretender exportar 130 especímenes vivos de la especie *Oophaga sylvatica* de Colombia a Brasil, las cuales se encuentran incluidas en el

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00265 y se adoptan otras disposiciones"

Apéndice II de la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres", sin la previa concesión y presentación de un permiso de exportación expedido por la autoridad CITES de Colombia.

Artículo 2. Declarar abierto el expediente SAN-00265 para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Concepto Técnico 033 del 2024.
2. Radicado MINAMBIENTE 2024E1008387 del 20 de febrero del 2024.
3. Radicado MINAMBIENTE 21002024E2045342 del 18 de noviembre del 2024.
4. Radicado MINAMBIENTE 2024E1067123 del 23 de diciembre del 2024.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora ANGELA NASCIMENTO REIS DAS VIRGENS identificada con PASAPORTE FT375639 de Brasil al correo electrónico angelairisreis@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 DIC 2025


NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Giovanna García Sainz / Abogada Contratista DBBSE
Revisó: Mariana Gómez Giraldo. / Abogada Contratista DBBSE
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE
Acoge: Concepto Técnico 033 del 2023.
Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón / Ingeniero Ambiental DBBSE - MADS
Expediente: SAN-00265.